

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Principales diferencias entre el Decreto 893/12 y el Decreto 1030/2016

- **General:** En el nuevo Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 no se regulan cuestiones netamente procedimentales. Dichas cuestiones serán reguladas en manuales de procedimiento que aprobará la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC). (Ejemplo: trámites de adjudicación simple y compulsa abreviada, procedimientos de etapa múltiple, subasta, modalidades de contratación, procedimiento básico, etc.)
- **ART. 2° (Dto.)- Ámbito de aplicación subjetivo:** En el Decreto que aprueba el nuevo Reglamento, el ámbito de aplicación subjetivo coincide con el del Decreto N° 893/12. La única diferencia radica en que se nombra en forma expresa a las Universidades Nacionales.
- **ART. 3° (Dto.)- Ámbito de aplicación objetivo.** En el Decreto que aprueba el nuevo Reglamento se excluyen, además de los contratos excluidos en el Decreto N° 893/12 a los siguientes:
 - las contrataciones en el extranjero realizadas por unidades operativas de contrataciones radicadas en el exterior.
 - los actos, operaciones y contratos sobre bienes inmuebles que celebre la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en ejercicio de la competencia específica atribuida por el Decreto N° 1.382/12.
- **ART. 5° (Dto.)- Certificado fiscal para contratar:** En el Decreto que aprueba el nuevo reglamento, se dispone que la AFIP pondrá a disposición de la ONC, la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales para que las jurisdicciones puedan verificar la habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto N° 1023/01. No obstante, en las normas complementarias que dictará la ONC, se regulará la forma en que la comisión evaluadora debe verificar la vigencia del certificado fiscal y cuando desestimar o no una oferta por esta causa.
- **ART. 6° (Dto.)- Programa de ordenamiento:** Se derogan los Decretos Nros. 1188/12 y 1190/12.
- **ART. 7°.- Notificaciones:** En el nuevo Reglamento se elimina como medio de notificación al fax y se agrega al sitio del sistema electrónico que habilite la ONC para los procedimientos que se gestionen en el citado sistema.

- **ART. 8°.- Plan Anual de Contrataciones:** En el nuevo reglamento se establece que podrá ser aprobado por el titular de la UOC o por autoridad superior competente.
- **ART. 9°.- Autoridades competentes:** En el nuevo Reglamento se mantiene la escala que preveía el derogado Decreto N° 690/16.
- **ART. 9°.- Registro preventivo del crédito legal:** Se regula en el artículo de autoridades competentes.
- **ART. 14.- Procedencia de la contratación con efectores:** En el nuevo Reglamento las contrataciones con efectores se deben tramitar como compulsas abreviadas, a excepción de aquellos procedimientos que bajo esta causal tramite el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los cuales podrán efectuarse por adjudicación simple.
- **Trámite simplificado:** Se eliminan las contrataciones directas por trámite simplificado.
- **ART. 25.- Modalidades:** En el nuevo reglamento se mantienen las modalidades: iniciativa privada, llave en mano, orden de compra abierta, consolidada y acuerdo marco, con el mismo alcance que en el Decreto N° 893/12. La modalidad precio máximo se regula como un precio tope que se fija en los pliegos. Por su parte, se agrega como modalidad al concurso de proyectos integrales para los casos en que en función del objeto de la contratación la jurisdicción o entidad contratante requiera propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades. Se elimina la modalidad bienes estandarizados.
- **ART. 30.- Prohibición de desdoblamiento:** Se modifican los requisitos para que se configure, siendo necesario que sean los mismos bienes o servicios a diferencia del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 que se refiere a bienes o servicios pertenecientes a renglones afines.
- **ARTS. 31 a 34.- Contrataciones públicas electrónicas.** Se incorpora un capítulo sobre Contrataciones Públicas electrónicas, en el que se regulan los principios rectores, se establece que la ONC será la encargada de habilitar los medios para efectuar en forma electrónica los procedimientos prescriptos en el reglamento y de dictar los manuales de procedimiento.
- **ART. 38.- Agrupamiento:** En el nuevo Reglamento se establece que los pliegos deben estar comprendidos por renglones afines y cada renglón por el mismo ítem del catálogo.
- **ART. 40.- Publicidad de la licitación pública y el concurso público:** En el nuevo Reglamento, se hace una diferencia entre la publicidad de la convocatoria para las

licitaciones y concursos públicos que tramiten en soporte papel (20 días corridos de antelación) y las que se realicen en formato digital (7 días corridos de antelación).

- **ART. 42.- Publicidad de la licitación y del concurso internacional:** En el nuevo Reglamento, se agregó como medio alternativo a la difusión en el sitio de Naciones Unidas denominado UN Development Business, al sitio de Internet del Banco Mundial denominado DG Market.
- **ART. 46.- Disposiciones generales sobre publicidad y comunicaciones:** En el nuevo Reglamento se elimina la obligatoriedad de invitar a presentar ofertas a la Imprenta del Congreso de la Nación en los procedimientos de selección en los que fuera obligatorio cursar invitaciones y tengan por objeto la realización de trabajos gráficos.
- **Plazos:** Los plazos que se regulaban en horas se regulan en días.
- **ARTS. 49 y 50.- Consultas al pliego y comunicación de circulares aclaratorias:** En el nuevo Reglamento se dispone que en los procedimientos de compulsa abreviada o adjudicación simple se deberá establecer en el pliego de bases y condiciones particulares el plazo hasta el cual podrán realizarse las consultas y comunicarse las circulares aclaratorias, atendiendo al plazo de antelación establecido en el procedimiento para la presentación de ofertas o pedidos de cotización.
- **ART. 50.- Circulares modificatorias:** En el nuevo Reglamento se aclaró que las mismas se deben publicar y difundir en los mismos medios que el llamado original por UN (1) solo día.
- **ART. 55.- Requisitos de las ofertas:** Se establece que los requisitos de las ofertas se consignarán en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.
- **ART. 56.- Ofertas alternativas:** En el nuevo Reglamento se elimina el siguiente párrafo que contempla el artículo 71 del reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12: “Sólo se admitirán ofertas alternativas cuando los pliegos de condiciones particulares lo acepten expresamente”. En virtud de esta eliminación se entiende que siempre existe la posibilidad de presentarlas.
- **ART. 57.- Oferta variante:** En el nuevo Reglamento se agrega lo siguiente: “De presentarse una oferta variante sin que se encuentre previsto en los pliegos de bases y condiciones particulares deberá desestimarse únicamente la variante siempre que pueda identificarse cuál es la oferta base.”

- **ART. 58.- Cotizaciones.** En el nuevo Reglamento se establece que en aquellos casos en que existan ofertas en diferentes monedas de cotización la comparación deberá efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al cierre del día de apertura. Por su parte, se determina el tipo de cambio a tener en cuenta para calcular el monto del desembolso en caso de pago en moneda nacional y cotización en moneda extranjera, así como la obligación de determinar el momento de cálculo en el pliego aplicable.
- **ART. 62.- Designación de las Comisiones Evaluadoras:** Se establece que la comisión evaluadora puede ser designada tanto por la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante (tal como lo establece el reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12) o de la autoridad con competencia para autorizar la convocatoria.
- **ART. 66.- Causales de desestimación no subsanables:** En el nuevo Reglamento no se incluyen como causales de desestimación no subsanables las siguientes:
 - Si no estuviera redactada en idioma nacional.
 - Si la oferta original no tuviera la firma del oferente o su representante legal en ninguna de las hojas que la integran.
 - En lo referente a la garantía, solamente se considera no subsanable el no haber acompañado la misma o la constancia de haberla constituido.
 - La siguiente causal: “Si fuere formulada por personas que tuvieran una sanción vigente de suspensión o inhabilitación para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquéllas o en la adjudicación”, no se regula como causal independiente de desestimación no subsanable, por cuanto se trata de una causal de inhabilitación para contratar y se engloba en otro inciso del artículo (inciso b).
- **ART. 67.- Causales de desestimación subsanables.** Se regulan las pautas generales, pero no se enumeran como se hace en el artículo 85 del reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 las causales que son subsanables. Se reduce el plazo mínimo que tienen los oferentes para subsanar errores u omisiones.
- **ART. 68.- Pautas para la inelegibilidad:** En el nuevo Reglamento se incorpora como causal de inelegibilidad lo que estaba regulado como prohibición de participar en más de una oferta. Se elimina la causal de inelegibilidad que se configuraba en el supuesto en que presentara ofertas el cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de

personas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL. Se agregan dos causales de inelegibilidad, una de ellas abarcando a quienes tengan condenas con sentencia firme recaídas en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales; y la otra relativa a las personas incluidas en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo, a raíz de conductas o prácticas de corrupción contempladas en la citada Convención.

- **ART. 70.- Desempate de ofertas:** En el nuevo Reglamento la invitación a desempatar se da en todos los casos, es decir no hay límite de montos. El desempate no es mediante puja verbal.
- **ART. 73 y ART. 78 inc. d).- Impugnaciones al dictamen de evaluación:** En el nuevo Reglamento se reduce el plazo para presentar impugnaciones de CINCO (5) a TRES (3) días y se establece la obligatoriedad de integrar una garantía en todos los casos equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del monto de la oferta del renglón o los renglones en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar.
- **ART. 80.- Excepciones a la obligación de presentar garantías:** Se aclara que esta excepción no alcanza a las contragarantías.

Se agregan como causales de excepción a las siguientes:

- Cuando el monto de la oferta no supere la cantidad que represente UN MIL TRESCIENTOS MÓDULOS (1.300 M).
 - Cuando el monto de la orden de compra, venta o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL TRESCIENTOS MÓDULOS (1.300 M).
 - Cuando así se establezca para cada procedimiento en particular en el manual de procedimientos o en el pliego único que dicte la ONC.
- **ART. 83.- Plazo de entrega:** En el nuevo Reglamento no se regula la forma ni el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de entrega. Esto habrá que regularlo en los respectivos pliegos.
 - **ART. 84.- Designación de los integrantes de las Comisiones de Recepción:** Se agrega la posibilidad de que la comisión de recepción sea nombrada o bien por la autoridad competente para autorizar la convocatoria (como en el reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12) o bien por la autoridad competente para aprobar el procedimiento.

- **ART. 96.- Renegociación:** Se establece que en los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios se podrá solicitar la renegociación de los precios adjudicados cuando circunstancias externas y sobrevinientes afecten de modo decisivo el equilibrio contractual.
- **ART. 97.- Rescisión de común acuerdo:** Se regula esta forma anormal de terminación del contrato.
- **ART. 100.- Opciones a favor de la Administración:** Se agrega que la prerrogativa de aumentar o disminuir el monto total del contrato no podrá en ningún caso ser utilizada para aumentar o disminuir el plazo del mismo y que se podrá ejercer durante la ejecución del contrato incluida la prórroga.
- **ART. 102.- Multa por mora:** Se establece que será del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05 %) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día hábil de atraso.
- **ART. 103.- Prescripción:** Se agrega un plazo de prescripción para la aplicación de las penalidades, estableciendo que no podrán imponerse penalidades después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que se hubiera configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas.
- **ART. 104.- Afectación de penalidades.** Se modifica el orden de afectación de las penalidades, disponiendo que en primer lugar se afectarán las facturas al cobro emergentes del contrato o de otros contratos de la jurisdicción o entidad contratante, en segundo término, y en el caso de no existir facturas al cobro, el oferente, adjudicatario o cocontratante quedará obligado a depositar el importe de la penalidad aplicada y por último -en caso de no efectuarse el depósito- se afectará la correspondiente garantía..
- **ART. 106.- Sanciones:** Se modifica el régimen de sanciones. La sanción de apercibimiento encuentra como causal solo a los casos de desestimación de la oferta o bien de retiro extemporáneo. La sanción de suspensión tiene un límite de UN (1) año para los casos de revocaciones, rescisiones parciales o totales e incumplimientos de pagos y por un plazo mayor a UN (1) año y hasta DOS (2) años por algunas causales específicas de mayor gravedad.
- **Trámite para los procedimientos de selección en particular:** Se regularán en los manuales de procedimiento.

- **ARTS. 36, 37, 62, 115.- Contrataciones públicas sustentables:** algunas de las disposiciones reguladas en un título específico en el reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 se incorporaron en diferentes artículos del nuevo reglamento.
- **ARTS. 111 a 114.- Sistema de información de proveedores:** En el nuevo Reglamento se estipula que se pueden incorporar quienes pretendan participar en procedimientos de selección, a diferencia del reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 que solamente permitía la incorporación de quienes revistieran la calidad de oferentes. El procedimiento de inscripción se regulará en el respectivo manual de procedimiento y se centralizará en la ONC todo lo referente a incorporación y actualización de datos, sin intervención en este trámite de las unidades operativas de contrataciones. En la nueva metodología de incorporación al SIPRO, la preinscripción se hace accediendo al sitio de Internet de COMPR.AR y para completar la inscripción el Administrador Legitimado del proveedor o bien quien tuviera poder para actuar en su representación, deberá acceder a la plataforma de Tramitación a Distancia (TAD) con su Clave Fiscal, ingresando en formato digital toda la documentación que corresponda. Es decir, que el trámite de incorporación al sistema es totalmente digital. Las inscripciones de los proveedores incorporados en el SIPRO serán válidas hasta el momento en que deban actualizar datos o bien por un plazo que se establecerá en el manual, momento a partir del cual deberán incorporarse con la nueva metodología.